



SENT N° 154

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN**CASACIÓN**

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo, integrada por la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar, el señor Vocal doctor Antonio D. Estofán y la señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez Campos, bajo la Presidencia de su titular doctora Claudia Beatriz Sbdar, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, parte demandada, en autos: “**Juárez Ramón Hugo vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo**”.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctor Antonio D. Estofán y doctoras Eleonora Rodríguez Campos y Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán,

dijo:

1. Contra la sentencia N° 1226 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo el 13 de diciembre de 2019 (fs. 152/165), el Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán (en adelante IPSST), parte demandada en autos, dedujo recurso de casación (fs. 167//174), el cual, previo cumplimiento con el traslado previsto por el art. 751 *in fine*, del Código Procesal Civil y Comercial Común (en adelante CPCC), es concedido por dicho Tribunal mediante resolución del 24 de junio de 2020 (fs. 186).

2. Siendo inherente a la competencia funcional de esta Corte, como Tribunal del recurso de casación, la de revisar si ha sido correctamente concedido, la primera cuestión a examinar es la relativa a la admisibilidad del remedio impugnativo extraordinario local.

Habida cuenta que ha sido interpuesto tempestivamente (cfr. art. 751 del CPCyC), que se encuentra dirigido contra una

sentencia definitiva (cfr. art. 748 inciso a del CPCyC), que cumple con el requisito del art. 750 del CPCyC dado que se funda en una infracción a normas de derecho producto de una supuesta arbitrariedad en que habría incurrido el fallo en cuestión; y finalmente, que en virtud de lo previsto por el art. 24 del CPC no resulta exigible en el presente proceso de amparo el depósito prescripto por el art. 752 del CPCyC, el recurso de casación incoado resulta admisible, por lo que corresponde ingresar al análisis de su procedencia. Voto que así se declare.

3. La sentencia impugnada emitida por la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala I, en lo que es materia de recurso, resolvió “hacer lugar a la demanda de amparo promovida por el Sr. Ramón Hugo Juárez (DNI N° XXXXXXX), y en consecuencia, condenar al IPSST a brindar al menor G.EJ. (DNI N° XXXXXXX), cobertura integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a: **a) 3** (tres) sesiones semanales de psicología con la Lic. Analía Juárez, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad...”.

Partiendo de la base de que se encontraban debidamente acreditados en la causa el carácter de beneficiario al Subsidio de Salud del menor, la patología incapacitante que lo aqueja, y la necesidad y pertinencia de lo reclamado, la Cámara -por mayoría- sostuvo que la posición asumida por el IPSST -esto es que cubriría las prestaciones conforme a valores convenidos con los colegios profesionales de cada rubro- trasunta una arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

Destacó la sentencia que “se reclaman prácticas con profesionales (Ana Lía Juárez -Psicología- y María Lourdes Castro Moyano- Terapia Ocupacional-) que no pertenecen a la cartilla de prestadores del Subsidio de Salud. En consecuencia, considero que el IPSST deberá abonar los valores de las sesiones de psicología y de Terapia Ocupacional, de conformidad a los importes establecidos por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación, los que se estiman razonables y proporcionales”.

Agregó que “esta Sala en numerosas causas análogas, reconoció la cobertura integral (100%) de las sesiones requeridas, conforme los aranceles que fija la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación (vgr. sentencia N° 729, 29/7/2016, “*Ferreyra Daniela Valeria c. IPSST s. Amparo*”; sentencia N° 413, 29/6/2018, “*Bueno Susana Carolina c. IPSST s. Amparo*”; Sentencia N° 458, 03/8/2018, “*Salazar Elina c. IPSST s/ Amparo*”; entre muchos otros), las cuales han quedado firmes, y pasadas en autoridad de cosa juzgada”.

Señaló que “En relación al punto, es menester

tener presente que el Decreto N° 1.193/1998 (B.O. del 14-10-1998) del Poder Ejecutivo Nacional reglamentario de la Ley N° 24.901 estableció que todas las “prestaciones básicas, servicios específicos y prestaciones complementarias previstas en los artículos 11 a 39 de la ley 24.901, deben ser incorporadas y normatizadas en un Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad” (anexo I, art. 1). Este Nomenclador es de gran importancia práctica, porque traduce en una lista arancelaria de módulos de atención a todas las prestaciones incluidas con cargo al Sistema Único de Prestaciones Básicas de la Ley nacional N° 24.901, y define el importe en dinero de cada uno de los aranceles a pagar por cada módulo de atención en una forma tan precisa, definitiva y exhaustiva, que deja incluso aclarado que “los aranceles establecidos para cada módulo incluyen el 100% de la cobertura prevista y que el prestador no puede cobrar adicionales al beneficiario” (resol. 428/ 1999, anexo 1, ptos. 1 y 11)”.

Mencionó que “El Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad incorpora así la modulación arancelaria de todas las prestaciones que están obligadas a cubrir las obras sociales (en este caso el IPSST), distinguiendo tres variantes de cuantificación -diaria, horaria y mensual-; y define además el contenido de cada módulo de atención, detallando formas de prestación institucional, modalidades de cobertura, edades de los beneficiarios y lugares de ejecución -entre otros pormenores prestacionales-. En la especie las prácticas que se reclaman (sesiones de psicología y terapia ocupacional) se encuentran incluidas en el mentado Nomenclador (*‘Resolución N° 428 del 23/6/1999 dictada por el entonces Ministerio de Salud y Acción Social’*, y sus modificatorias), y las profesionales Juárez y Castro Moyano se encuentran debidamente inscriptas en la Superintendencia de Servicios de Salud (cfr. fs. 21 y 30)”.

Agregó que “Ello no disipa duda al momento de efectivizar el pago a los prestadores, lo cual es trascendente a los efectos de no postergar aún más el amparo de los derechos fundamentales comprometidos, en claro desmedro del interés superior del niño, que es el principio rector en procesos de este tipo. Cabe destacar que por Resolución Conjunta N° 6/2019 de fecha 19/9/2019, dictada por la Secretaría de Gobierno de Salud y la Agencia Nacional de Discapacidad se actualizaron los valores de las prestaciones requeridas, los cuales se estiman razonables y proporcionales, siendo así, los aranceles ejecutados por los profesionales que brinden las sesiones de psicología y terapia ocupacional no serán fijados unilateralmente, sino conforme a las pautas objetivas que resultan expresamente del Nomenclador de Aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con Discapacidad”.

Concluyó que “acreditada la necesidad de la cobertura solicitada a favor del niño G.E.J (DNI N° XXXXX) y sobre todo teniendo

en cuenta la intensidad del derecho en juego y el interés superior del niño, entiendo que es el IPSST quien deberá tomar a su cargo la cobertura integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a: **a)** 3 (tres) sesiones semanales de psicología con la Lic. Analía Juárez, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad y **b)** 3 (tres) sesiones semanales de terapia ocupacional a través de la Lic. María Lourdes Castro Moyano, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad”.

4. En su recurso de casación, el demandado señala que lo interpone “por cuanto la mencionada resolutive hace lugar al planteo formulado por la actora, condenando al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán a brindar al menor G.E.J. (DNI N° XXXXXX), cobertura integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a: (tres) sesiones semanales de psicología con la Lic. Analía Juárez, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad...”.

Cuestiona el recurrente que se lo haya condenado a brindar la cobertura de las prestaciones que reclama el amparista a valores para prácticas de prestaciones de rehabilitación que se fijan en la Nación, es decir en extraña jurisdicción y a los cuales se deben ajustar únicamente las obras sociales incluidas en la ley 23.660. Destaca que los valores fijados por la Agencia Nacional de Discapacidad son referenciales (art. 2 de la Resolución Conjunta n° 01/18 y ss), por lo que los valores fijados en sede nacional no resultan de cumplimiento obligatorio, máxime en los casos de Obras Sociales no adheridas expresamente a la Ley 23.660 como ocurre con el Subsidio de Salud.

Tras remarcar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que el Subsidio de Salud no se encuentra comprendido en la ley 23.660, y observar que el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Resolución N° 428/99 rige, en principio, para los sujetos alcanzados por dicha ley, sostiene que la analogía como técnica de integración normativa de aquel vacío impone dar preeminencia a la norma prevista para el caso similar más próximo, más cercano, lo que en la especie -según su criterio- viene dado por los aranceles locales acordados entre el IPSST y los Colegios Profesionales de la Provincia de Tucumán, respecto de las mismas prestaciones reclamadas en la demanda.

Aduce que los valores de la Resolución N° 428/99

constituyen fondos utilizados que luego son reintegrados a las obras sociales sindicales a través del Sistema Único de Reintegro (SUR), en tanto son prestaciones de alto costo y baja incidencia solventadas por el Fondo Solidario de Redistribución que administra la Superintendencia y del cual no participan las obras sociales provinciales no adheridas a la Ley N° 23.660.

Entiende que, en consecuencia con lo anterior, no corresponde extrapolar los aranceles de un sistema del cual el IPSST no participa, máxime cuando existen valores locales de aplicación analógica preferente. Dice que los aranceles acordados entre el IPSST y los colegios de profesionales de la Provincia son el producto de un proceso bilateral de negociación y concertación, y que en el caso debe considerarse el grado de representatividad que tienen dichas entidades en el marco de la concertación y negociación de los valores.

Agrega que razones de equidad imponen también que en la especie deba estarse a los aranceles acordados en la jurisdicción local, en tanto ello no significa, ni la fijación de valores unilaterales por el IPSST, ni los pretendidos unilateralmente por un efector de salud. En este sentido afirma que incluso razones de justicia distributiva tendientes a componer los intereses contrapuestos de las partes en litigio (el IPSST como representante del colectivo de sus afiliados versus el interés personal del amparista) exigen aceptar aquella circunstancia en cabeza del afiliado, máxime cuando el Subsidio de Salud constituye un sistema de salud solidario, a diferencia de las obras sociales sindicales.

Pone de resalto que la autoridad de aplicación de la Ley N° 24.901 es el Ministerio de Salud de la Nación, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional, y su poder de regulación resulta acotado a los entes comprendidos en la Ley N° 23.660, no así respecto de aquellos organismos que forman parte de los Estados Provinciales. Sobre el particular apunta que el sistema federal y la autonomía de las provincias reconocida por la Constitución Nacional se presentan como un obstáculo para que el mentado poder de regulación pueda extenderse, habida cuenta que la fijación de una obligación dineraria a cargo de un Estado Provincial tiene directa implicancia en su ejecución presupuestaria, y por ello misma inmediata vinculación con el ejercicio de su autonomía.

Concluye que condenar al IPSST a abonar prestaciones a valores fijados en extraña jurisdicción a favor de profesionales que no forman parte de su menú de prestadores y respecto de los cuales no se ha acreditado su idoneidad, máxime considerando la profusa cartilla con la que cuenta el Subsidio de Salud, constituye una vulneración de la prerrogativa que tiene el organismo de acordar libremente y conforme pautas justas el precio de los bienes y servicios en la economía.

Objeta igualmente que se le imponga pagar los valores fijados por la Superintendencia de Servicios de Salud de la Nación aun cuando el prestador involucrado ha convenido, a través del colegio de profesionales respectivo, los valores mediante un contrato con el IPSST.

En esa línea entiende que tampoco podría la Cámara relevar al prestador del cumplimiento de un convenio, debido a que las partes en ejercicio de su libre voluntad pactaron lo que consideraron ajustado a derecho; por lo que cualquier incumplimiento del convenio celebrado entre el profesional y el IPSST acarrearía para el primero la aplicación de las sanciones que se encuentran allí estipuladas.

Por último, cuestiona que se lo haya condenado en costas cuando -según afirma- de la ponderación del caso y la documentación obrante en autos surge claramente que el IPSST no incumplió normativa alguna, ni actuó con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que pudiera afectar los derechos con garantía constitucional del amparista. Asegura que ello queda totalmente acreditado si se tiene en cuenta que el Subsidio de Salud otorgó 100% de la cobertura que requería el actor para su hijo.

Propone doctrina legal y, solicita en definitiva, se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia con imposición de costas a la parte contraria.

5. Preliminarmente, cabe destacar que pese a que la sentencia en crisis condenó al IPSST a brindar al menor Gonzalo Exequiel Juárez “cobertura integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a: **a)** 3 (tres) sesiones semanales de psicología con la Lic. Analía Juárez, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad y **b)** 3 (tres) sesiones semanales de terapia ocupacional a través de la Lic. María Lourdes Castro Moyano, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad”; lo cierto es que el único objeto de impugnación por parte de la entidad demandada lo fue el punto a) de la mencionada resolutive, por lo que no será objeto de tratamiento y resolución lo dispuesto en el punto b), por haber quedado firme la sentencia respecto de este tópico.

5.1- Sentado lo anterior y confrontados los agravios del recurso con los fundamentos de la sentencia impugnada y las constancias de la causa, se advierte que el recurso debe prosperar, por las razones que se expresan a continuación.

La recurrente cuestiona la admisión de cobertura

por fuera de la cartilla de prestadores del Subsidio de Salud y a los valores nacionales de tal condena, por cuanto habiendo normativa local que contempla el valor de los aranceles profesionales -en el caso profesional de psicología- a través de la celebración de convenios con todos los entes colegiados que nuclean la totalidad de los profesionales de la salud de la provincia corresponde la aplicación de tal fuente legal y se agravia en la aplicación de la normativa nacional en detrimento de la norma local que expresamente regula tal situación.

Creo conveniente señalar que esta Corte se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de que “la incorporación con jerarquía constitucional de los Tratados de Derechos Humanos, por la reforma constitucional de 1994 y atento a los principios tuitivos y protectorios que gobiernan sus contenidos al igual que la operatividad de los derechos fundamentales del hombre por ellos reconocida, por el principio de subsidiariedad, obliga a la aplicación de sus disposiciones al derecho público provincial cuando se advierta la falta de adecuación a sus requerimientos por parte de la normativa local que implique el desconocimiento, aunque fuere parcial, de tales derechos esenciales.

Con dicha incorporación se ha modificado el sistema de fuentes normativas de derecho público provincial, dando prioridad en la pirámide jurídica a los mentados Tratados de Derechos Humanos y, por ende, a los derechos esenciales de la persona que tales instrumentos reconocen, entre ellos, a la vida y -consecuentemente- a la salud, frente a cualquier otra disposición de carácter local que, vulnerando los principios de intangibilidad, no regresividad e igualdad en la protección de los derechos humanos, limite el goce y ejercicio de éstos” (cfr. CSJT, “A.A.M.Y.O. vs I.D.P. Y S.S.T. Y O. s/ Amparo”, sent. N° 238 del 09/5/2011 y en igual sentido: “Sanguino Adelaida Victoria vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo”, sent. N° 238 del 06/8/2007, “Tale Hernán Raúl y otra vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otra s/ Amparo”, sent. N° 687 del 06/8/2007; “Jaime Patricia Alejandra vs. Instituto Provincial de Seguridad Social y otro s/ Amparo”, sent. N° 717; 13/8/2007; “Frías Ramón Antonio vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 755 del 13/8/2007; “De la Vega Tapia Herminia Nelly vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo” sent. N° 762 del 13/8/2007; “Orellana Jorge Miguel vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo”, sent. N° 763 del 13/8/2007; “Cecilia María Elena vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo” sent. N° 766 del 27/6/2008; “Ferro Julio César vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 611 del 11/5/2009; “López Carlos Alberto vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- s/ Amparo”, sent. N° 519 del 29/5/2009; “Weibel de Casanova Rosalía vs Instituto de

Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 68 del 29/02/2012; “Villafañe Edgardo Omar vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud) s/ Amparo”, sent. N° 71 del 29/02/2012; “Alderete Susana del Carmen vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (Subsidio de Salud) s/ Amparo”, sent. N° 239 del 10/4/2012; “Silva, Isabel Valentina vs Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, sent. N° 243 del 16/4/2012; “Fermoselle Raúl Rubén vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- s/ Amparo”, sent. N° 244 del 16/4/2012; “Esparza Carlos Samuel vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán, s/ Amparo”, sent. N° 245 del 16/4/2012, entre muchas otras).

Se dijo también que “en apoyo de ese criterio hermenéutico cabe señalar que el artículo 24 de la Constitución de Tucumán reconoce el carácter operativo de los derechos y garantías consagrados por los Pactos y Tratados Internacionales sobre derechos humanos” y que “la misma Constitución Provincial, en su artículo 146, reconoce a la salud como derecho fundamental de la persona y consagra, como una obligación ineludible del Estado, la de garantizar el derecho a la salud integral, pública y gratuita a todos sus habitantes, sin distinción alguna, mediante la adopción de medidas preventivas, sanitarias y sociales adecuadas” y que “el Subsidio de Salud ha sido creado con miras a lograr el cuidado integral de la salud de los agentes, activos y pasivos, de la Administración Pública local, como así también de sus familiares y adherentes (cfr. art. 118 de la Ley 6446) y, fundamentalmente, que a través de dicha obra social el Estado Provincial procura cumplir con el mandato constitucional de garantizar la salud de manera integral -no parcializada- de sus habitantes, concretamente, de quienes sean beneficiarios de aquélla” (CSJT, cfr. CSJT, “A.A.M.Y.O. vs. I.D.P. y S.S.D.T. y otro s/ Amparo”, y demás precedentes citados).

En esta línea de interpretación, esta Corte ha delineado “cuál es el rol institucional que al Subsidio de Salud le corresponde desempeñar en su carácter de obra social estatal, y del cual el ente autárquico responsable de aquél no puede desentenderse sin salirse de la senda marcada por la finalidad misma de la obra social que justifica -nada más y nada menos- la existencia de ésta” (CSJT, “Flores Patricia Liliana vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- s/ Amparo”, sent. N° 575 del 11/6/2009; “Prado Luis Alberto vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -I.P.S.S.T.- s/ Amparo”, sent. N° 675 del 08/7/2009; “Villamil Nobile de Álvarez Viviana Beatriz vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- s/ Amparo”, sent. N° 753 del 06/8/2009; “García Orlando Francisco vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -Subsidio de Salud- s/ Amparo”, sent. N° 1098 del 24/11/2009; “Castañeda Sansone de Mayorga Norma del Valle vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán

s/ Amparo”, sent. N° 36 del 22/02/2010; “Romero Lelia Gladys vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán - Subsidio de Salud s/ Amparo”, sent. N° 82 del 02/3/2010; “Picón Carlos Guillermo y otra vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán -I.P.S.S.T.- y otro s/ Amparo” sent. N° 201 del 12/4/2010; “Agüera Héctor Fabián vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otra s/ Amparo”, sent. N° 309 del 05/5/2010; “Debbo Stefanía vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán y otro s/ Amparo”, sent. N° 152 del 23/3/2010; “Palma Carlos Fernando y otra vs. Subsidio de Salud s/ Amparo”, sent. N° 337 del 12/5/2010 *in re*; entre otras).

Surge del derogado art. 125, hoy art. 146 de la Constitución Local de 2006, que la Provincia reserva para si la creación y organización de la obra social para sus agentes públicos, como asimismo, el poder de policía en materia de legislación y administración de salud y procura los medios idóneos y eficaces, para garantizar la salud física y espiritual de todos los habitantes. Vale decir, que tratándose de una obra social para los empleados públicos provinciales, su regulación y régimen, es estrictamente local, sin perjuicio de la incidencia de los tratados internacionales en el contenido de sus disposiciones, lo cual exige al juez arbitrar los medios jurídicos idóneos para dar solución al caso concreto de autos.

Conforme señaló el voto en minoría de la Sala I en lo Contencioso Administrativo -con cita a precedentes de este Címero Tribunal- que “el déficit de la normativa provincial en cuanto a la cobertura de prestaciones de salud puede resolverse por aplicación *analógica* de normas nacionales (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 687, 06/8/2007, “Sanguino Adelaida Victoria c. I.P.S.S.T. s/ Amparo”, entre muchos otros).

Agrega el mencionado voto -cuyas consideraciones comparto- que “Sin embargo, considero que dicha solución hermenéutica resulta aplicable al alcance y a las condiciones en que los organismos provinciales deben satisfacer las prestaciones de salud (tal es el cuestión que concretamente resuelven los precedentes en cuestión). Por ejemplo, qué prestaciones deben cubrirse, su periodicidad y otras condiciones que deben verificarse para acceder a la práctica. Mas no puede aplicarse lisa y llanamente a la cuestión de los aranceles, esto es, cuál es el monto en dinero que deben pagar los organismos provinciales por cada una de las prestaciones a que se encuentran obligados”.

Destaca además que “En este punto conviene recordar que la analogía es una técnica de interpretación admitida en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación (que en este punto consagra un principio general de derecho), que permite frente a un caso no previsto en una norma, aplicar la solución contemplada para otro caso, previsto en una norma diferente,

sobre la base de la similitud (o analogía) entre el caso no previsto que debe resolverse y el caso previsto en la norma cuya aplicación analógica se pretende”.

Y continúa señalando que “El uso de esta técnica tiene como eje central la búsqueda e identificación del caso similar cuya regla jurídica se extenderá al caso no previsto. Y en dicha tarea, debe primar la mayor inmediatez y cercanía entre el caso similar y el caso no previsto, como criterio dirimente”.

En tal sentido, no resulta reprochable el razonamiento seguido por el voto del *a quo* en minoría, en el sentido que “existiendo valores establecidos de común acuerdo entre organismos locales y prestadores del mismo rubro que los que pretende la parte actora, no luce claro que deba acudir a una fuente externa de regulación, propia de otra jurisdicción. Esto es así toda vez que existe un valor de referencia en el mercado local, ajustado a la realidad socio económica propia y específica de la Provincia, al cual debe acudir de modo preferente para integrar el vacío normativo, desplazando a los valores que pudieran regir en otra jurisdicción”.

Ello así por cuanto “Los valores locales de mercado resultarían de aplicación preferente, por razones de mayor inmediatez y cercanía en el contexto del proceso que supone la analogía como técnica de integración del vacío normativo, desplazando por consiguiente a los valores fijados en el ámbito nacional. Nótese, en este punto, que los salarios y aranceles profesionales, en general, constituyen datos variables que responden a la realidad social y económica de cada Provincia y de cada región, no resultando necesariamente uniformes. En virtud de lo expuesto, no resulta palmario, con el grado de ostensibilidad que exige la especial naturaleza de la acción de amparo, que la demandada deba abonar los aranceles correspondientes al pago de la prestación de psicología, conforme a los valores fijados en el Nomenclador Nacional derivado de la Ley N° 24.901, cuando existen valores locales, más próximos, de aplicación preferente”.

Sobre el particular, comparto también el criterio minoritario del Tribunal Inferior, en el sentido que existe una “intrínseca relación entre los honorarios por el ejercicio de profesiones liberales y el costo de vida” de modo que “si el costo de vida presenta matices diferenciales de Provincia a Provincia y de región a región”, los honorarios profesionales se encuentran fuertemente asociados a ello, lo que lleva a reconocer “el carácter preponderantemente local del monto de aquellos honorarios”, no resultando razonable transpolar sin fundamentos, los aranceles vigentes en una ciudad, provincia o región, a otras ciudades, provincias o regiones”.

Por lo demás, no existe en autos elemento alguno que desacredite o invalide los valores acordados entre el IPSST y los Colegios

Profesionales de la Provincia, que demuestren que los mismos no se compadecen con la realidad económica y de mercado vigente en la provincia de Tucumán. A ello cabe agregar que no se han aportado elementos de juicio que permitan descalificar de irrazonable el precio pactado para la sesión de la práctica de psicología convenido entre la entidad demandada IPSST y el Colegio de Psicólogos de Tucumán, del cual pueda predicarse que se está obstaculizando o impidiendo el ejercicio pleno de los derechos en materia de salud involucrados en autos. Por otro lado, tampoco se ha invocado en autos -mucho menos probado-, que la voluntad de los Colegios Profesionales que acordaron con el IPSST, se encontrara viciada de alguna manera o que las escalas de aranceles prestacionales allí plasmadas hubieran sido impuestas unilateralmente por el demandado.

Por los motivos expuestos, juzgo razonable la conclusión a la que llega el voto de la minoría cuando señala que “Sobre esta última cuestión, se advierte que la naturaleza propia del amparo impone la existencia de actos evidentes, palmarios, que trasluzcan de forma manifiesta la ilegalidad o arbitrariedad que se pretende enmendar. Nuestra Corte Suprema de Justicia ha dicho que “tanto de la proposición normativa del artículo 43 de la constitución nacional, como del artículo 37 de la carta magna local y del artículo 50 del CPC surge, como uno de los requisitos que deben estar presentes para la viabilidad del amparo, aquél consistente en que la lesión o amenaza haya sido ocasionada por un acto o hecho afectado de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, y que exhiba certeza el derecho cuya tutela se pretende. Tanto la ilegalidad como la arbitrariedad deben ser manifiestas; esto es, que las irregularidades deben aparecer visibles al examen jurídico, en forma tal que no se preste a discusiones o dudas. La calificación de manifiesta efectuada por la ley en punto a la arbitrariedad o ilegalidad del acto lesivo es una nota determinante del amparo. Lo manifiesto es lo evidente, y se refiere no a la lesión en sí o al daño que la misma provoca, sino que apunta al carácter ilegal o arbitrario del acto u omisión que genera la lesión, restricción, alteración, o amenaza de cualquiera de ellas. Es precisamente el carácter manifiesto de la arbitrariedad o de la ilegalidad del acto u omisión lesiva, el que ciñe la vía del amparo a aquellos casos en que ese rasgo es verificable a simple vista; pues la restricción del debate resulta de la esencia de esta clase de proceso” (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, sentencia N° 1.142, 13/11/2008, “Apud Sergio José vs. Si.Pro.Sa. s/ Amparo”).

En definitiva, a mi criterio, resulta acertada la labor hermenéutica desarrollada por el voto en minoría, que interpreta adecuadamente el alcance de la aplicación analógica de las disposiciones locales que conjugan armónicamente los intereses contrapuestos en la *litis*, evitando la avidez de unos y la mezquindad de otros, sin menoscabar la normativa

fundamental que rige la materia de autos.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de casación planteado por la demandada, dejándose sin efecto el decisorio impugnado en cuando dispone que la prestación de psicología reclamada se abonen con el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad, en base a la siguiente doctrina legal: **“Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que en la interpretación hermenéutica aplica, por analogía, escala de valores de extraña jurisdicción a prestaciones de rehabilitación que debe otorgar el IPSST a las personas con discapacidad, cuando existe normativa local que, por tener mayor proximidad, surge de aplicación preferente, en este caso, el valor convenido por los Colegios Profesionales de la Provincia”.**

Como corolario de lo anterior, cabe modificar la imposición de costas de la instancia inferior, para lo cual cabe seguir las consideraciones señaladas a tal efecto por el voto en minoría que destacó que “el artículo 26 del Código Procesal Constitucional establece que “cuando la decisión hace lugar a la acción, las costas son a cargo del responsable del acto lesivo”, ergo, en mérito al resultado arribado (progreso parcial de las prestaciones reclamadas ya que solo prospera en relación a las sesiones de terapia ocupacional) se imponen en un 50% al Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”. Y agregó que “El 50% restante de las costas se distribuyen por el orden causado, ello siguiendo lo señalado por la Excma. Corte Suprema de Justicia: “cabe tener presente que este apartamiento del principio objetivo de la derrota que la norma procesal consagra en beneficio de los actores en el amparo, constituye una medida que, juntamente con la gratuidad del proceso, tiende a resguardar una garantía de orden superior, al facilitar el acceso a la justicia, evitando que el temor afrontar una pesada carga económica ante una eventual sentencia adversa conspire contra la tutela efectiva de los derechos fundamentales en juego (cfr. arts. 14, 18, 43 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, arts. 8.1 y 25 Convención Americana sobre Derechos Humanos y art. 14 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”. (“Gallardo de Cerda Olga Felisa y Otro c/ Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Amparo”, Sentencia N° 912/2011 del 25.11.2011)”.

Ergo, se deja sin efecto parcialmente el punto 1 de la sentencia N° 1226 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2019 y se dicta como su sustitutiva la siguiente: “1°.- HACER LUGAR a la acción de amparo promovida por el Sr. Ramón Hugo Juárez (DNI N° 27.597.787). En consecuencia, CONDENAR al IPSST a brindar al menor G.E.J. (DNI N° XXXXXX), cobertura integral (100%), permanente

y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a: **a)** 3 (tres) sesiones semanales de psicología con la Lic. Analía Juárez, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores acordados por la demandada con el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Tucumán y **b)** 3 (tres) sesiones semanales de terapia ocupacional a través de la Lic. María Lourdes Castro Moyano, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad. II. COSTAS, como se consideran”.

6. Las costas de esta instancia extraordinaria local se imponen por su orden en razón de la novedad, circunstancias particulares y complejidad de la cuestión involucrada en autos. (art. 26 CPC y doctrina art. 105 inc. 1 del CPCC).

La señora Vocal doctora Eleonora Rodríguez

Campos, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos que da el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en idéntico sentido.

La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar,

dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Antonio D. Estofán, vota en igual sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Laboral y Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al recurso de casación deducido por la parte demandada contra la sentencia N° 1226 dictada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo en fecha 13 de diciembre de 2019 y se dicta como su **SUSTITUTIVA** la siguiente: “**1°.- HACER LUGAR** a la acción de amparo promovida por el señor Ramón Hugo Juárez (DNI N° 27.597.787). En consecuencia, **CONDENAR** al IPSST a brindar al menor G.E.J. (DNI N° XXXXXX), cobertura integral (100%), permanente y por todo el tiempo que sea necesario, de los gastos totales y efectivos referidos a: **a)** 3 (tres) sesiones semanales de

psicología con la Lic. Analía Juárez, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores acordados por la demandada con el Colegio de Psicólogos de la Provincia de Tucumán y **b)** 3 (tres) sesiones semanales de terapia ocupacional a través de la Lic. María Lourdes Castro Moyano, o quien en el futuro la reemplace (siempre y cuando se hallare habilitada), conforme los valores establecidos en el Nomenclador de aranceles del Sistema de Prestaciones Básicas para personas con discapacidad. **II. COSTAS**, como se consideran”.

II.- COSTAS como se consideran.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad.

HÁGASE SABER

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O.

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE POR: DRA. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR (PRESIDENTA), DR. ANTONIO D. ESTOFÁN (VOCAL), DRA. ELEONORA RODRÍGUEZ CAMPOS (VOCAL). ANTE MÍ: CLAUDIA MARÍA FORTÉ (SECRETARIA)

MEG